



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00504-00
Accionante:	Anderson Guapacha Zapata
Accionado:	Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Anderson Guapacha Zapata en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 14 de abril y 9 de mayo de 2023 elevó peticiones ante la accionada, de los cuales, a la fecha de presentación de la tutela, no había obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de sus derechos y, en consecuencia, solicita que **(i)** se ordene a la accionada responder de fondo y de manera congruente sus peticiones y **(ii)** se ordene la actualización de la plataforma del Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), para que sean eliminadas las sanciones impuestas al accionado que se reportan en esa base de datos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 30 de mayo de 2023, disponiendo notificar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. y vinculando de oficio a Registro Único Nacional De Transito – RUNT, Federación Colombiana de Municipios Dirección Nacional – SIMIT, Consorcio Circulemos Digital, Superintendencia de Tránsito y Transporte, con el objeto de que estas dependencias se manifestarán sobre los hechos descritos en la tutela.



IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia en esta acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

2.1 Corresponde al Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición de la parte accionante por parte de Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. al no responder la petición radicada el 14 de abril y el 9 de mayo de 2023?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de la parte accionante, como pasará a explicarse.

2.2 Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela para ordenar la actualización de la plataforma del Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), para que sean eliminadas las sanciones impuestas al accionado que se reportan en esa base de datos?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la acción de tutela para ordenar la actualización de la plataforma del Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), para que sean eliminadas las sanciones impuestas al accionado que se reportan en esa base de datos.

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (artículo 23, C.P.) la Corte Constitucional ha identificado sus rasgos definitorios así:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;



- (ii) *Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) *La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) *La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) *Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.*

Por su parte, la Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”*.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos².

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010



4. Caso concreto

Anderson Guapacha Zapata promueve acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. para que se ordene a la accionada (i) responder de fondo y de manera congruente la petición radicada ante esa entidad y (ii) se ordene la actualización de la plataforma del Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), para que sean eliminadas las sanciones impuestas al accionado que se reportan en esa base de datos.

Está acreditado en el expediente que la parte accionante presentó una petición ante la accionada el 14 de abril de 2023 (rad. 202361201550042). Seguidamente el 9 de mayo de 2023 (rad. 202361201930212) radicó una segunda petición. Por su parte, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. dejó vencer en silencio el término para contestar de fondo³ la acción, razón por la cual en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos descritos en la tutela, como lo es, que no se ha dado respuesta de fondo a la petición presentada por la parte accionante el 9 de mayo de 2023. Se advierte vulneración del derecho de petición en la medida en que ha transcurrido el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, sin que se hubiere otorgado respuesta.

En consecuencia, se ordenará a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a las petición presentada el 9 mayo de 2023, por Anderson Guapacha Zapata, advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección electrónica descrita en el escrito de tutela, esto es: anderson.22guapa@gmail.com

Ahora bien, en relación con la pretensión consistente en que se ordene la actualización de la plataforma del Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), para que sean eliminadas las sanciones impuestas al accionado que se reportan en esa base de datos, la acción de tutela resulta improcedente. El promotor de la acción constitucional debió cuestionar previamente a través de los medios jurídicos dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio la decisión que refiere en su petición. Por el contrario, acudió inmediatamente a la acción de tutela sin haber agotado los instrumentos de defensa procesal con que cuenta en el procedimiento administrativo para cuestionar las decisiones que considera vulneran sus derechos. Memórese que, la tutela no puede ser usada para suplir los

³ La entidad accionada remitió correo electrónico el 9 de junio de 2023 solicitando ampliación del término para ejercer su defensa. Sin embargo, a la fecha de este fallo de tutela no se había recibido pronunciamiento de fondo frente a la acción de tutela.



mecanismos ordinarios de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio.

De manera que, el procedimiento administrativo es el escenario natural e idóneo para exponer las inconformidades en relación con la imposición de una sanción por infracción a las normas de tránsito e incluso solicitar lo que pide a través de esta tutela. Es en ese escenario, en el cual precisamente puede cuestionar la notificación de la infracción. En ese sentido, la tutela resulta improcedente debido a su carácter subsidiario que no reemplaza los mecanismos de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio. Con todo, el accionante también dispone de los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario propicio para controvertir los actos administrativos proferidos por la entidad encartada. Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de **ANDERSON GUAPACHA ZAPATA** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada el 14 de abril de 2023 y el 9 de mayo de 2023, por **ANDERSON GUAPACHA ZAPATA** advirtiéndole que, en el mismo término, deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección electrónica descrita en el escrito de tutela, esto es: anderson.22guapa@gmail.com.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela instaurada por **ANDERSON GUAPACHA ZAPATA** en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, en relación con la pretensión consistente en que ordene la actualización de la plataforma del Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), para que sean eliminadas las sanciones impuestas al accionado que se reportan en esa base de datos.

CUARTO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).



QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51ee9af9f060c158e20e4e50b718c03e05e7e2edbc20c157d5727ffe6f483e2**
Documento generado en 16/06/2023 12:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>